

San Fernando de Henares, a 27 de agosto de 2009.—El alcalde, Julio Setién Martínez.

(03/28.359/09)

SAN MARTÍN DE LA VEGA

LICENCIAS

Por don Ignacio Fernández Hernando, en representación de “Hijo de Victorino Fernández, Sociedad Limitada”, (“Hivifer, Sociedad Limitada”), se ha solicitado licencia de apertura para la instalación de la actividad de tapicería con oficinas en la finca situada en la calle Plomo, números 5 y 7 (nave 23), de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de veinte días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Martín de la Vega, a 28 de julio de 2009.—La alcaldesa-presidenta, Carmen Guijorro Belinchón.

(02/9.499/09)

SERRANILLOS DEL VALLE

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose publicado con fecha 25 de junio de 2009 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos, y sin que se hayan presentado reclamación o alegación alguna a dicho acuerdo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo anteriormente referido, procediéndose a su publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988, citada.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de este tributo la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como para autorizar los cambios de titularidad en las licencias ya otorgadas.

2. A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento mercantil o industrial toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se dedique exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen en cualquier local o establecimiento.

Art. 4. *Responsables.*—1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 5. *Devengo.*—1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia y los proyectos y demás documentación exigible para su tramitación, los interesados deberán presentar autoliquidación de la tasa en base a lo establecido en esta ordenanza; todo ello sin perjuicio de la potestad de la Administración para revisar y comprobar la exactitud de los extremos aportados en la autoliquidación y girar, si procede, liquidación complementaria en el momento de adoptar la resolución administrativa referente a la licencia.

Art. 6. *Base imponible y cuota tributaria.*—1. Base imponible:

- a) Cuando se trate de una primera instalación, la base imponible de la tasa viene determinada, en cualquier caso, por los metros cuadrados de superficie destinados a local o establecimiento y por el presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigible para la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- b) Cuando se trate de cambios de titularidad en licencias de apertura ya otorgadas, que no supusiesen cambio en la actividad